

CONSTANCIA: A despacho del señor juez informándole que el pasado 17 de Julio de 2020, a las 5:00 de la tarde, venció el traslado de la anterior fijación en lista. No hubo pronunciamiento.

Armenia, Q., agosto dieciocho (18) de 2020.

GLORIA YENY MUÑOZ
SECRETARIA

Expediente 201600062- 95
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia, Quindío, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho, a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora FABIOLA HERNANDEZ GRISALES, en contra del auto proferido el pasado 3 de julio del año 2020, notificado en estado electrónico el día 6 de julio del 2020; por medio del cual se ordena no acceder a la pretensión de revocar la terminación del proceso que data desde el 14 de mayo del 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Basa su inconformidad el recurrente, en el hecho que en la escritura pública N° 2884 de la Notaria Tercera de Armenia; que integra el acuerdo del trabajo de partición acordado en audiencia del 8 de junio del año 2018, donde están definidos los compromisos adquiridos por los apoderados de los señores LUIS ALBERTO PATIÑO RODRIGUEZ y FABIOLA HERNANDEZ GRISALES, se hace referencia solo respecto al bien inmueble que le correspondería al señor PATIÑO RODRIGUEZ, para cancelar el fideicomiso civil; y al inmueble que le correspondería a la señora HERNANDEZ GRISALES, para dejar en claro que el pasivo que soportaba este, estaba a cargo de la citada señora y se omite deliberadamente por quienes asesoraron y/o proyectaron esta liquidación de la sociedad conyugal, incluir el pasivo de los \$ 40.000.000.00 que debía asumir el señor PATIÑO RODRIGUEZ a favor de un tercero JULIO PULGARIN, como también omiten constituir la hipoteca sobre el inmueble que iba a quedar bajo la titularidad del señor PATIÑO RODRIGUEZ. Igualmente no se incluyó en el activo de la sociedad conyugal el automóvil de placas MWY212, modelo 2014 marca Hyundai, línea Accent GL, servicio particular, color gris medio que le había correspondido en el citado acuerdo a la señora HERNANDEZ GRISALES, como tampoco fue incluido en los activos de la liquidación de la sociedad conyugal, los derechos que pudiera adquirir por reclamación que tramitaba la demandante en la fecha de liquidación de la sociedad ante la concesionaria que le vendió el vehículo, en ejercicio de su garantía

Afirma el apoderado de la demandante que LUIS ALBERTO PATIÑO RODRIGUEZ, nunca hizo entrega del automóvil antes referenciado y que no firmó la garantía hipotecaria que afecta el bien inmueble que se le asignó, para el pago de la acreencia conyugal aceptada, tal como quedo consagrado en el acuerdo logrado dentro de la diligencia del 08 de junio de 2018.

Indica, que luego de la firma de la escritura pública contentiva de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, el señor Patiño procedió al respectivo registro en la Oficina de Instrumentos Públicos y aprovechando que no quedó registrada la hipoteca en la oficina de Instrumentos públicos de Armenia, procedió inescrupulosamente a transferir a un tercero dicho inmueble.

Como existen requisitos esenciales que permiten una intervención tendiente a la Adición de la Liquidación Primaria, solicita se revoque la decisión recurrida y en su defecto se proceda a proseguir con esta adición en los términos solicitados en la solicitud que originó el auto recurrido; de no reponer tal decisión, ruega se de curso al trámite del Recurso de Apelación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por secretaria se surtió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso. No hubo pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Con relación a los argumentos esgrimidos por el recurrente, para exponer su inconformidad frente al Auto por medio del cual se ordena NO REVOCAR el proveído del pasado 14 de mayo de 2019, donde se dictó la terminación del proceso y el archivo de las diligencias, considera esta judicatura que, dentro de la disertación expuesta, se observa un contexto idéntico de argumentos, exteriorizados en la petición de revocatoria con fecha de recibido 11 de marzo de 2020.

Por lo tanto, de entrada, se advierte la inexistencia de razones con entidad suficiente, para variar lo ya decidido, es decir, lo plasmado en el contenido del auto recurrido de fecha tres 03 de julio de la presente anualidad, no pierde su esencia, ya que sigue siendo claro y coherente.

Ha de tenerse en cuenta que el acto jurídico celebrado por las partes y plasmado en la Escritura N° 2884 de fecha 09 de octubre de 2018, otorgada ante la Notaria Tercera de Armenia a la fecha no ha sido atacada por presentar vicios en el consentimiento de los contratantes o por ausencia de requisitos.

A lo anterior se suma el hecho que ese contrato contiene una forma de zanjar y terminar un litigio y ese fue precisamente el deseo de las partes al suscribir y plasmar tal acuerdo de voluntades al elaborar un inventario de activos y pasivos otorgándoles a los mismos los valores del caso, para seguidamente proceder a su distribución en lo cual ambos estuvieron de acuerdo, sin que con ello se contravinieran normas de orden público, puesto que los cónyuges pueden acordar válidamente la distribución que se ajuste a su voluntad e intereses.

Consecuente con los actos de mala fe tendientes a defraudar la sociedad conyugal expuestos en el escrito, se insta al profesional del derecho para que ponga en conocimiento ante la Fiscalía General de la Nación las presuntas conductas punitivas en que haya podido incurrir el ciudadano Luis Alberto Patiño Rodríguez quien se identifica con cedula de ciudadanía N°7522079 de Armenia, ya que el Despacho conforme a la gravedad de los hechos expuestos dispuso compulsar copias, para que esta autoridad competente proceda con la investigación pertinente.

Con estas cortas consideraciones esta célula judicial, no encuentra razón para reponer el auto proferido el 3 de julio del año 2020, por medio del cual se ordena NO REVOCAR la terminación del proceso y el archivo de las diligencias, dispuesta el año inmediatamente anterior en providencia del 14 de mayo.

RECURSO DE APELACIÓN

De acuerdo al numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, es procedente conceder la apelación del auto dictado en primera instancia, que por cualquier causa le ponga fin al proceso; No obstante, la presente decisión hace referencia a una petición posterior a dicha terminación, puesto que, en dicho memorial de fecha 11 de marzo de 2020, lo que se pretende es retrotraer las diligencias, para dejar sin efectos la terminación del trámite liquidatorio de fecha 14 de mayo del 2019.

Con base en lo expuesto, no es procedente conceder el recurso de segunda instancia interpuesto por el apoderado judicial de la demandante señora FABIOLA HERNANDEZ GRISALES en contra del Auto fechado el 3 de julio del año 2020, dado que este proveído, se reitera, define una situación incidental posterior al cierre de las diligencias de liquidación de sociedad conyugal.

Por lo brevemente exteriorizado, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto de julio 3 del año 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concepción del Recurso de Apelación deprecado subsidiariamente, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE

FREDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.

Ivc

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8da3d804c8289dabd1a68754a2f237bee0ac99f59df6bf212d5afc19a5ea78

9

Documento generado en 16/08/2020 11:58:49 a.m.